

Huancayo, **15 DIC. 2020**

VISTOS:

El expediente N° 32076 de fecha 02.11.2020 la administrada Benedicta Meza Carlos, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU**, de fecha 12.10.2020, e Informe Legal N° 911-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 32076 de fecha 02.11.2020 la administrada Benedicta Meza Carlos, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU**, de fecha 12.10.2020, bajo los argumentos que en ella se expone;

Que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU de fecha 12.10.2020, se resuelve Ordenar la Demolición y/o retiro de la Construcción clandestina que no cuenta con la licencia de edificación ocupando el área de uso común en base a la Papeleta de Infracción N° 06800-2019, que ejecuta el señor Toribio Mayta Porras (...);

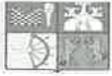
Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020";

Que, el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley**", de igual manera, el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, por otro lado el principio de Legalidad y del debido procedimiento del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, velando por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutorio subsumido en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU, de fecha 12.10.2020, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que, **la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, *(la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio)*, lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido por este superior, ya que, debemos tener en cuenta que aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial:

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el expediente N° 32076, tuvo ya un antecedente de evaluación por otros fundamentos que se expresaban en aquel expediente citado. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU y que por el cual debemos señalar que la citada NO vulnera ninguna norma legal, que alega la recurrente, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone **“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para cumplir con dicho mandato, y aunado a ello el artículo 195ª del mismo cuerpo legal que establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, planificando el desarrollo urbano y rural de sus circunscripción,** por lo tanto, la resolución por el cual se deduce la nulidad resuelve ordenar la demolición guardando todos los parámetros y los procedimientos legales y no viola el procedimiento, mucho menos contraviene la constitución, no adolece de validez, no ha operado el silencio administrativo positivo, y no existe infracción penal.

Por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada resolución conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que la resolución y los actuados están arregladas a Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio, PROMOVIDA por Benedicta Meza Carlos, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 260-2020-MPH/GDU, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás instancias pertinentes.

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Arq° Carlos Cantón Camayo
GERENTE MUNICIPAL



